

abril, 19 de septiembre de 1988 y 9 de julio de 1990; teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

1. Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Tomate las variedades que se relacionan:

Lista B:

«Nemastar».
«Silvia».

2. La fecha de inscripción de las variedades será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

28077 ORDEN de 10 de octubre de 1991 por la que se dispone la inscripción de una variedad de espinaca en el Registro de Variedades Comerciales.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Especies Hortícolas, modificado por las Ordenes de 4 de abril, 19 de septiembre de 1988 y 9 de julio de 1990; teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluye y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

1. Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Espinaca la variedad que se relaciona:

Inscripción provisional:

Lista B: «Esmen».

2. La fecha de inscripción de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

28078 ORDEN de 19 de octubre de 1991 por la que se aprueba el plan de mejora de la calidad y de la comercialización presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «A. de P. de Almedras del Mediterráneo», de Elche (Alicante), reconocida específicamente para el sector de los frutos secos de cáscara y las algarrobas.

Vistos la solicitud presentada por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «A. de P. de Almedras del Mediterráneo», de Elche (Alicante), reconocida específicamente para los efectos contemplados en el título II bis del Reglamento CEE número 1.035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y el informe favorable de las Comunidades Autónomas competentes:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones y requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) número 2.159/1989, de la Comisión, de 18 de julio, y en la Orden de 18 de julio de 1989, sobre la normativa de aplicación de las ayudas para la mejora de la calidad y de la comercialización de los frutos de cáscara y las algarrobas.

En consecuencia, a propuesta del Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, resuelvo:

Con arreglo a las disposiciones legales, anteriormente mencionadas, se aprueba el plan de mejora de la calidad y de la comercialización de frutos de cáscara y algarrobas presentado por la Organización de Productores de Frutas y Hortalizas «A. de P. de Almedras del Mediterráneo», de Elche (Alicante), reconocida específicamente para el sector de frutos de cáscara y algarroba.

Madrid, 19 de octubre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

28079 ORDEN de 14 de noviembre de 1991 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, por Orden del Ministerio de Agricultura, de 27 de julio de 1972, se aprobó el Reglamento de los Vinos Espumosos y de los Vinos Gasificados, entre los que se incluía de forma destacada el «Cava» como vino obtenido de acuerdo con el método tradicional o «método champenoise». Producida la incorporación de España a las Comunidades Europeas, y dentro de un contexto de adaptación a la normativa comunitaria se publicó la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de febrero de 1986, por la que se estableció la reserva de la denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en el ámbito geográfico delimitado en la misma, permitiendo la consideración de los vinos protegidos por tal denominación, dentro del grupo de los «vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas» (v.e.c.p.r.d.), según la terminología de la Comunidad Económica Europea.

El citado status quo, ha sido reconocido en el ámbito comunitario de forma expresa por el Reglamento (CEE) 2043/89, del Consejo, de 19 de junio, que adaptó el Reglamento (CEE) 823/87, del Consejo, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, el cual recoge como excepciones al principio general de que «la región determinada», en el sentido de los Reglamentos citados, sea designada por su nombre geográfico, a las denominaciones «Muscadet», «Blanquette», «Vin Verde» y «Cava».

Igualmente debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la consolidación de los derechos de las Empresas inscritas en el Registro número 2 establecido en aplicación del Reglamento de los Vinos Espumosos y Gasificados.

En su virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el título III de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y a la vista de la solicitud efectuada por el sector productor de vinos «Cava» a través del Consejo Regulador de los Vinos Espumosos, oídas las Comunidades Autónomas afectadas, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura como anexo de la presente Orden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El segundo párrafo del artículo 2.º de la Reglamentación de los Vinos Espumosos y Gasificados aprobada por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1972, queda modificado en el sentido de que la elaboración de los vinos espumosos se realizará a partir de uva procedente de variedades de vid recomendadas o autorizadas para la correspondiente unidad geográfica a que se refiere el Reglamento (CEE) 3800/81, de la Comisión, por el que se establece la clasificación de las variedades de vid.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 y en el punto 1.º del artículo 23 del anexo de la presente Orden, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, bis, apartado 3 del Reglamento (CEE) 358/79, de 5 de febrero, el Consejo Regulador autorizará a aquellas Empresas que, en el momento de la publicación de la Orden de 27 de febrero de 1986 estaban inscritas en el Registro número 2 de Cava (Orden de 27 de julio de 1972), que se inscriban en el Registro de Cava que se cita en el artículo 17 del anexo de la presente Orden, y que puedan continuar elaborando y comercializando este tipo de vino, a condición de que cumplan con el resto de requisitos exigidos por el Reglamento que se aprueba.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Regulador del «Cava» se constituirá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento que se aprueba, en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Orden. Hasta que

tal constitución no se haya producido, asumirá sus funciones el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones de este Departamento:

Orden de 27 de julio de 1972 por la que se reglamentan los vinos espumosos naturales y los vinos gasificados en la medida en que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Orden de 27 de febrero de 1986 por la que establece la reserva de la denominación del «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina.

Orden de 19 de enero de 1987 por la que se prorroga el plazo para la utilización de la denominación «Cava» por las Empresas situadas fuera de la región del «Cava».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Política Alimentaria para disponer las normas de desarrollo del Reglamento que se aprueba.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la previsión contenida en el artículo 38 del anexo, no será exigible hasta el día 1 de enero de 1993.

Madrid, 14 de noviembre de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación «Cava» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEE 823/87, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 27 de febrero de 1986, quedan protegidos con la denominación «Cava» los vinos espumosos de calidad producidos por fermentación en botella según el método tradicional en la región determinada contemplada en el artículo 4.º de este Reglamento y que cumplan en su producción, elaboración, designación y comercialización, los requisitos exigidos en la presente disposición y demás legislación vigente.

Art. 2.º 1. La denominación «Cava» queda reservada a los vinos espumosos que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. Queda prohibida la utilización de la mención «Cava» en la presentación o propaganda de otros vinos y productos del sector vitivinícola. Esta prohibición se extiende al empleo de nombres, razones sociales, expresiones o signos que tengan similitud fonética o gráfica con la misma.

Art. 3.º Se encomienda al Consejo Regulador del «Cava» y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en sus respectivas competencias, la defensa de la denominación, la aplicación de su Reglamento, así como el fomento y control de la calidad de los vinos protegidos.

CAPÍTULO II: DE LA PRODUCCIÓN

Art. 4.º 1. La región determinada del «Cava» comprende los municipios de las siguientes provincias:

Provincia de Alava: Laguardia, Moreda de Alava y Oyón.

Provincia de Barcelona: Abrera, Alella, Artés, Avinyonet del Penedés, Begues, Cabanyes (Les), Cabrera d'Igualada, Cabriús, Canyelles, Castellet i la Gornal, Castellví de la Marca, Castellví de rosanes, Cervelló, Corbera de Llobregat, Cubelles, Font-Rubi, Gelida, Granada (La), Llacuna (La), Martorell, Martorelles, Masnou (El), Masquefa, Mediona, Mongat, Odena, Olerdola, Olesa de Bonesvalls, Olivella, Paes del Penedés, Piera, Pierola, Pla del Penedés, Poble de Claramunt (La), Pontons, Premiá del Mar, Puigdalber, Rubí, Sant Cugat de Sessgarrigues, Sant Esteve Sesrovires, Sant Fost de Campsentelles, Sant Ginés de Vilasar, Sant Llorenç d'Hortons, Sant Martí Sarroca, Sant Pere de Ribes, Sant Pere de Riudebitlles, Sant Quinti de Mediona, Sant Sadurn d'Anoia, Santa Fe del Penedés, Santa Margarida i els Monjos, Santa Maria de Martorelles, Santa Maria de Miralles, Siyes, Subirats, Teià, Tiana, Torrelavit, Torrelles de Foix, Vallbona d'Anoia, Vallirana, Vilafranca del Penedés, Vilanova i la Geltrú, Vilobí del Penedés.

Provincia de Gerona: Capmany, Masarac, Mollet de Peralada, Peralada y Blanes.

Provincia de la Rioja: Alesanco, Azofra, Briones, Casalarreina, Cihuri, Cordovin, Cuzcurrita del Río Tiron, Fonzaleche, Gravalos, Haro, Hormilla, Hormilleja, Nájera, Sajazarra, San Asensio, Tirgo, Uruñuela y Villalba de Rioja.

Provincia de Lérida: L'Albi, l'Espuga Calva, Lleida, Fullela, Guimerà, Maldá, Rocafort de Vallbona, Sant Martí de Maldá, Tarrés, Verdú, Vilosell y Vinaixa.

Provincia de Navarra: Mondavía y Viana.

Provincia de Tarragona: Aiguamúrcia, Albinyana, Alió, Arboç (L'), Banyeres del Penedés, Barberá de la Conca, Bellvei, Bisbal del Penedés (La), Blancafort, Bonastre, Bràfim, Cabra del Camp, Calafell, Catllar (El), Creixell, Cunit, Espuga de Francolí (L'), Figuerola, Garidells (Els), Llorenç del Penedés, Masllorens, Montblanc, Montbrío de la Marca, Montferri, Montmell, Nou de Gaia (La), Nulles, Palleres (Els), Perafort, Pira, Pla de Santa María (El), Puigpelat, Renau, Riera (La), Rocafort de Queralt, Roda de Berá, Rondonya, Salomó, Sant Jaume dels Domenys, Santa Oliva, Sarral, Secuita (La), Solivella, Vallmoll, Valls, Vendrell (El), Vespella, Vilabella, Vila-rodona, Vilaseca de Solcina, Vilaberri y Vimbodí.

Provincia de Zaragoza: Ainzón y Cariñena.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la delimitación de subregiones, dentro de la región determinada, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 5.º 1. Las variedades de vid autorizadas para producir uva destinada a la elaboración de «Cava» son las siguientes:

Variedades de uva blanca: Macabeo (Viura), Xarel. 1.º, Parellada, Subirat (Malvasia Riojana) y Chardonnay.

Variedades de uva tinta: Garnacha tinta y Monastrell.

2. El empleo de las variedades citadas estará condicionado a que se encuentren autorizadas en las correspondientes unidades geográficas a que se refiere el Reglamento (CEE) 3800/81, sobre calificación de variedades de vid.

3. De las variedades citadas en el apartado 1.º de este artículo se consideran principales: Macabeo (Viura), Xarello y Parellada.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales y adecuadas, que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será de 1.500 a 3.500 cepas por hectárea y el número de yemas por hectárea no podrá superar:

Xarel. 1.º y Chardonnay: 50.000 yemas/hectárea.

Parellada: 30.000 yemas/hectárea.

Macabeo y resto variedades: 40.000 yemas/hectárea.

La formación de la cepa podrá ser en vaso o en espaldera.

3. El rendimiento máximo autorizado, para la producción de «Cava», será expresado en quintales métricos de uva por hectárea, 120 para las variedades de uva blanca y 80 para las variedades de uva tinta. El Consejo Regulador, en función de las condiciones particulares que puedan producirse, en las distintas áreas geográficas, en cada campaña, podrá modificar los citados límites. En cualquier caso, tal modificación, no podrá superar en más de un 25 por 100 los límites fijados. La uva procedente de explotaciones cuyos rendimientos sean superiores a los autorizados no podrá ser utilizada para la elaboración de vinos base para el «Cava».

4. El Consejo Regulador establecerá las condiciones para la aplicación de las descalificaciones, a que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 7.º Para la autorización de nuevas plantaciones o replantaciones destinadas a la producción de «Cava» se requerirá el informe del Consejo Regulador.

CAPÍTULO III: DE LA ELABORACIÓN DEL VINO BASE

Art. 8.º 1. La elaboración de los vinos base únicamente podrá ser realizada en el interior de la región determinada y en bodegas inscritas en el correspondiente Registro.

2. Únicamente podrán destinarse a la elaboración de vino base las primeras fracciones del prensado, con un rendimiento máximo de 1 hectolitro de vino por cada 150 kilogramos de uva. El citado límite podrá ser modificado excepcionalmente por el Consejo Regulador, de acuerdo con las características técnicas de las instalaciones de elaboración y condiciones de la añada.

3. Los vinos base se elaborarán siempre en virgen, pudiendo ser blancos o rosados.

Art. 9.º 1. Los vinos base para el «Cava» cumplirán las siguientes características analíticas:

Graduación alcohólica adquirida, mínima: 9,5 por 100 vol. Máxima: 11,5 por 100 vol.

Acidez total mínima (en ácido tartárico): 5,5 g/l.

Extracto seco no reductor, mínimo: 13 g/l. Máximo: 22 g/l.

Acidez volátil real (en ácido acético), inferior a 0,60 g/l.

Anhidrido sulfuroso total, inferior a: 140 mg/l.

Cenizas, Mínimo: 0,70 g/l. Máximo: 2 g/l.

P.H., Mínimo: 2,8. Máximo: 3,3.

2. El Consejo Regulador podrá establecer requisitos analíticos complementarios a los expresados en el apartado anterior.

CAPÍTULO IV: DE LA ELABORACIÓN DEL CAVA

Art. 10. La totalidad del proceso de elaboración del «Cava» desde el tiraje hasta el degüelle inclusive, deberá transcurrir en el interior de la Región determinada y en bodegas inscritas en el Registro número 4, a que se refiere el artículo 17, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Orden que aprueba el presente Reglamento.

Art. 11. 1. Se denomina «tiraje» a la operación de llenado de la botella con el vino base y el licor de tiraje.

1.2 Para la preparación del «licor de tiraje» únicamente podrán utilizarse, además de levaduras secas o en suspensión vinica, sacarosa y mosto de uva concentrado rectificado o no, mosto de uva parcialmente fermentado y vino base.

1.3 La adición del licor de tiraje al vino base, no deberá originar el comienzo de la fermentación alcohólica en depósito abierto.

1.4 La incorporación del licor de tiraje no puede aumentar el grado alcohólico volumétrico total del vino base en más de 1,5 por 100 vol.

1.5 Efectuado el tiraje y cerradas las botellas, éstas se colocan en los locales de crianza, en posición horizontal, denominada «en rima», efectuándose en esta fase la fermentación y toma de espuma y posterior crianza.

1.6 Concluida la fase de «rima» la botella es sometida a un proceso de remoción, hasta conseguir que todo el sedimento, quede perfectamente aglomerado en el cuello de la misma, manteniéndose en dicha posición, denominada «botellas en punta», hasta el momento de proceder a su degüelle.

1.7 El degüelle consiste en la eliminación de las lías, depositadas en el cuello de la botella, debiendo quedar el vino, después de la operación, perfectamente brillante, sin muestra de sedimento alguno.

Inmediatamente se realizará el relleno de cada botella para reestablecer el volumen inicial, mediante la adición del mismo vino espumoso y en su caso del licor de expedición, siendo cerrada la botella con el tapón de corcho definitivo, también denominado «de expedición».

1.8 El «licor de expedición» podrá estar compuesto de: Sacarosa, mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado, mosto de uva concentrado, mosto de uva concentrado rectificado, vino base, o una mezcla de dichos productos, con adición, en su caso, de destilado de vino.

1.9 La incorporación de licor de expedición no podrá aumentar el grado alcohólico adquirido en más de 0,5 por 100 vol.

1.10 Todo el proceso de elaboración, desde el tiraje hasta el degüelle, ambos inclusive, deberá transcurrir en la misma botella.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su autorización, aquellas modificaciones o innovaciones que aconseje el avance de la técnica enológica, siempre que no afecten en lo esencial al método descrito por el presente artículo y no supongan un deterioro de la calidad y prestigio del «Cava».

Art. 12. La duración del proceso de elaboración del «Cava», que comprende, desde el momento del tiraje hasta el degüelle no podrá ser inferior a nueve meses.

Art. 13. 1. Una vez concluido el proceso de elaboración, tal como se describe en el artículo 11, el «Cava» podrá transvasarse a botellines de 20 cl, medias botellas de 37,5 cl, y a las de capacidad superior a 3 litros.

2. El Consejo Regulador fijará las condiciones técnicas que deberán reunir las instalaciones de transvase y autorizará expresamente los tipos de botella a utilizar en cada caso.

3. Las operaciones de transvase serán objeto de control por parte del Consejo Regulador y requerirán, previamente, la autorización expresa del mismo.

Art. 14. Se prohíbe la utilización de anhídrido carbónico como gas de contrapresión en las instalaciones de transvase, máquinas llenadoras, niveladoras y dosificadoras de licor de expedición, así como la existencia en los locales de las industrias elaboradoras de «Cava», de envases que contengan anhídrido carbónico, sin la autorización expresa de la Dirección General de Política Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 15. 1. Terminada su elaboración, el «Cava» tendrá las siguientes características analíticas:

Graduación alcohólica adquirida, mínima: 10,8 por 100 vol. Máxima: 12,8 por 100 vol.

Acidez total mínima (en ácido tartárico): 5,5 g/l.

Extracto seco no reductor, Mínimo: 13 g/l. Máximo: 22 g/l.

Acidez volátil real (en ácido acético) inferior a 0,65 g/l.

Anhídrido sulfuroso total inferior a 160 mg/l.

Cenizas, Mínimo: 0,70 g/l. Máximo: 2 g/l.

P.H. Mínimo: 2,8. Máximo: 3,3.

Sobrepresión mínima: 3,5 bar a 20° C.

Para botellas con capacidad inferior a 250 ml, la sobrepresión deberá ser superior a 3 bar a 20° C.

2. Asimismo deberá tener las características enológicas y organolépticas propias del producto, en especial a lo que hace referencia al desprendimiento de espuma, así como a la persistencia de la misma, brillantez, color, aroma y sabor. Los vinos que opten a la denominación «Cava» deberán superar los análisis físico-químicos y organolépticos a que hace referencia el Reglamento (CEE) 823/1987, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 16. Según sea su contenido en azúcares residuales los distintos tipos de «Cava» se denominarán:

Extra brut: Hasta 6 g/l.

Brut: Hasta 15 g/l.

Extra seco: Entre 12 y 20 g/l.

Seco: Entre 17 y 35 g/l.

Semi-seco: Entre 33 y 50 g/l.

Dulce: Más de 50 g/l.

CAPÍTULO V: DE LOS REGISTROS

Art. 17. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

Registro 1, de explotaciones vitícolas.

Registro 2, de bodegas elaboradoras de vino base.

Registro 3, de bodegas de almacenamiento de vino base.

Registro 4, de bodegas elaboradoras de «Cava».

2. Todas las explotaciones vitícolas cuya uva vaya a destinarse a la elaboración de vino base, las bodegas elaboradoras de vino base, las de almacenamiento y las Empresas elaboradoras de «Cava», deberán figurar inscritas en el Registro o Registros correspondientes.

Art. 18. Para la inscripción en los diferentes Registros, será condición necesaria el que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento, las normas técnicas que resulten aplicables de acuerdo con las regulaciones específicas correspondientes y las condiciones técnicas complementarias que fije el Consejo Regulador.

Art. 19. 1. Las peticiones de inscripción a los Registros 2 al 4 se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos, incorporando un proyecto técnico en el que consten planos de todas las dependencias o locales para la elaboración, manipulación o almacenamiento y la situación de la maquinaria e instalaciones, así como descripción detallada de las características técnicas de las mismas y del procedimiento y técnicas de elaboración a utilizar por la industria.

2. Formulada la petición, los técnicos del Consejo comprobarán las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas.

Art. 20. 1. En el Registro 1, se inscribirán aquellas explotaciones vitícolas situadas en la región determinada del «Cava» cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos base.

2. En la solicitud de inscripción figurará el nombre del titular de la explotación, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, la superficie ocupada por las diferentes variedades de vinífera y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

3. Cuando las explotaciones vitícolas anteriormente citadas se encuentren situadas en el ámbito geográfico de una Denominación de Origen se establecerán los mecanismos adecuados de colaboración entre el Consejo Regulador del «Cava» y los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen afectadas.

Art. 21. 1. En el Registro 2 se inscribirán aquellas bodegas ubicadas en la región determinada que elaboren vinos base para el «Cava», a partir de las variedades autorizadas, recolectadas en dicha región.

2. Las uvas utilizadas para la elaboración de vino base deberán proceder de explotaciones vitícolas inscritas en el Registro 1.

3. Cuando las bodegas de elaboración anteriormente citadas se encuentren inscritas en el correspondiente Registro de una Denominación de Origen se establecerán los mecanismos adecuados de colaboración entre el Consejo Regulador del «Cava» y los Consejos Reguladores afectados.

Art. 22. 1. En el Registro 3 se inscribirán todas aquellas bodegas de almacenamiento no inscritas en los Registros 2 ó 4 y que dediquen su actividad al almacenamiento de vinos base para la elaboración de «Cava».

2. Únicamente podrán adquirir sus vinos base a bodegas inscritas en los Registros 2 al 4, de este Reglamento.

Art. 23. 1. En el Registro 4 se inscribirán todas aquellas Empresas que, encontrándose situadas en el interior de la región determinada en el artículo 4.º, vayan a dedicar su actividad a la elaboración de «Cava», sin perjuicio de lo que se establece en la disposición adicional segunda de la Orden que aprueba el presente Reglamento.

2. Las industrias elaboradoras de «Cava» deberán estar separadas en cuanto a sus edificios e instalaciones, y sin otra comunicación más que a través de la vía pública, de cualquier otra en donde se elaboren, almacenen o manipulen otros vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos de aguja u otras bebidas derivadas de vino, presentados en «botella clásica» o en botella de características similares a la de los vinos espumosos.

Para la elaboración de vinos de aguja en instalaciones inscritas presentados de forma distinta a la anteriormente citada se requerirá autorización expresa del Consejo Regulador.

3. Los locales de las industrias elaboradoras de «Cava» no podrán contener maquinaria, útiles, etiquetas, impresos o cualquier clase de distintivos propios de la elaboración o comercialización de vinos o productos cuya elaboración no tengan autorizadas.

Art. 24. 1. Las bodegas elaboradoras de «Cava», las bodegas de elaboración de vino base y las de almacenamiento deberán estar separadas, en locales independientes, de aquellas otras en las que se elaboren, manipulen o almacenen vinos obtenidos en áreas geográficas no incluidas en la Región del «Cava», con excepción de aquellas bodegas afectadas por la disposición adicional segunda de esta Orden.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para las instalaciones inscritas en los Registros 2 al 4 del artículo 17, situadas en la zona de producción de una denominación de origen cuyo ámbito geográfico coincida en parte con la Región del «Cava», el Consejo Regulador podrá autorizar la recepción de uvas, elaboración y almacenamiento de vinos procedentes de la respectiva zona de producción, aun cuando no procedan de las áreas geográficas delimitadas en el artículo 4.º de este Reglamento. En cualquier caso, las operaciones citadas se realizarán de forma separada de las correspondientes a los productos que opten a ser amparados por la denominación «Cava», y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Denominación de Origen correspondiente.

Art. 25. 1. Los titulares inscritos en los diferentes Registros vienen obligados a comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el acto de la inscripción, pudiéndose derivar la baja de la Empresa en el Registro si esta modificación significa incumplimiento de los requisitos establecidos para dicho Registro.

2. Las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas cada cinco años, en la forma que se establezca por el propio Consejo Regulador.

CAPÍTULO VI: DEL CONTROL DE LA ELABORACIÓN

Art. 26. Los titulares de las explotaciones vitícolas y bodegas inscritas, presentarán ante el Consejo Regulador del «Cava» las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del día 15 de diciembre la cantidad de vino obtenido y la relación de viticultores proveedores, especificando la cantidad de uva entregada. En tanto tengan existencias deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas, indicando comprador y cantidad.

b) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento presentarán trimestralmente, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente, declaración de entradas y salidas de vinos base, habidas en el trimestre anterior, detalladas por meses, indicando su procedencia o destino.

c) Las Empresas elaboradoras de «Cava» presentarán trimestralmente, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente, partes de tiraje y expediciones, así como de las entradas y posibles salidas de vino base, habidas en el trimestre anterior, detalladas por meses, así como, de darse el caso, de las botellas en fase de «rima» o «punta», a que se refiere el artículo 30.

d) El cumplimiento de las obligaciones citadas se realizará de acuerdo con la normativa que dicte el Consejo, quien, asimismo, podrá establecer declaraciones complementarias, en orden a llevar un más estricto seguimiento de la producción, elaboración y comercialización del «Cava».

Art. 27. Para el control del origen y destino de las uvas y vinos base procedentes de la zona de producción, el Consejo Regulador del «Cava» establecerá las colaboraciones oportunas con los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen cuyo ámbito territorial se superponga con la Región del «Cava».

Art. 28. 1. Los tapones de tiraje de las botellas de «Cava» deberán llevar impreso el número de registro de embotellador y una contraseña que identifique cuando se ha efectuado el tiraje.

2. Las inscripciones y contraseñas expresadas deberán figurar grabadas o impresas en la parte exterior del tapón corona y poseerán tamaño, grosor, contraste y permanencia suficiente para que resulten legibles hasta el destapado de las botellas en el momento del degüelle.

3. Las referidas contraseñas deberán tener unas dimensiones mínimas de 3 x 2 milímetros.

4. Las contraseñas marcadas en el tapón correspondiente al periodo de tiraje estarán compuestas por dos grupos de dígitos. El primero de dichos grupos (del número 1 al 12) indica el mes en que se realiza el tiraje, y el segundo grupo lo formarán las dos últimas cifra del año correspondiente.

5. El número indicativo del mes de tiraje será siempre el que corresponda al mes natural o bien al último mes del periodo durante el cual tal número se utilice.

Art. 29. 1. El Consejo dictará normas para la constitución y funcionamiento de un Comité de Cata, y para la calificación de los vinos que opten a la denominación «Cava».

2. El Comité de Cata estará formado por expertos y un delegado del Consejo. Tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos base y los «Cava» que sean destinados al mercado, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

3. El Consejo procederá a no calificar aquellos vinos que no alcancen la calidad mínima exigida o que no cumplan con los parámetros analíticos establecidos. La resolución del Consejo, en este caso, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes.

4. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Consejo se considerará firme.

Art. 30. El Consejo Regulador podrá autorizar la circulación de botellas en fase de «rima» o «punta», siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Tanto la instalación expedidora como la receptora deberá figurar inscrita en el Registro número 4, a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento.

2. La circulación de botellas en «rima» o «punta» se considera como un complemento a la producción propia, quedando limitada la compra a un máximo del 25 por 100 de dicha producción.

3. Las botellas objeto de circulación deberán haber permanecido un mínimo de nueve meses, contados desde el momento del tiraje en la Empresa elaboradora.

4. La expedición y circulación de las botellas contempladas en este artículo requerirá la autorización previa del Consejo Regulador y deberá ser puesta en conocimiento de dicho Organismo con la necesaria antelación, a fin de que pueda controlar la procedencia, naturaleza y destino de cada partida.

5. Toda expedición de botellas en fase de «rima» o «punta» deberá ir acompañada de la documentación establecida por el Consejo Regulador.

CAPÍTULO VII: DESIGNACIÓN, ETIQUETADO Y PRESENTACIÓN

Art. 31. 1. Todas las etiquetas utilizadas para la comercialización de «Cava» deberán ser aprobadas por el Consejo Regulador, previamente a su utilización, a los efectos que se relacionan en este Reglamento, todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de supervisión de las normas generales de etiquetado.

2. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que no cumplan los preceptos del presente Reglamento y demás normativa aplicable, las cuales no podrán inducir a confusión al consumidor en aspectos relativos a su razón social, marca, caracteres o presentación general de las mismas.

Art. 32. La denominación «Cava» figurará impresa, de forma destacada, del resto de las indicaciones que figuran impresas en la etiqueta.

Art. 33. 1. En todas las etiquetas de «Cava» será preceptiva la utilización de una marca comercial, inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, la cual no podrá contener palabras, partes de palabra, signos o ilustraciones que puedan inducir a confusión, y, en particular, en lo que se refiere al origen geográfico, variedad de uva, año de cosecha, calidad del producto, etcétera.

2. Las marcas utilizadas en la presentación de un «Cava», no podrán utilizarse, simultáneamente, en el etiquetado de otros vinos y bebidas derivadas del vino, presentados en botella clásica de vinos espumosos.

Art. 34. 1. Queda prohibida la utilización de nombres de razón social o marcas que sean expresiones derivadas, similares o compuestas de la denominación «Cava», en las etiquetas, presentación, impresos o propaganda de vinos u otros productos del sector vitivinícola, así como en aquellos vinos espumosos con derecho a utilizar la denominación «Cava».

2. Como excepción a lo estipulado en el apartado anterior, las Empresas que tuviesen registradas con anterioridad a la fecha de publicación de la Orden de 12 de enero de 1966, que reglamentaba los vinos espumosos y gasificados, nombre de razón social o marcas que sean expresiones derivadas, similares o compuestas de la denominación «Cava», podrán seguir utilizando tales razones sociales o marcas, en la identificación de su Empresa o de un «Cava», siempre que la utilización de tales nombres se haya efectuado, de forma ininterrumpida desde la fecha de publicación de la Orden de 27 de julio de 1972.

Art. 35. La indicación «Gran Reserva», únicamente podrá utilizarse en la presentación de un «Cava», cuya crianza, contada desde el momento del tiraje hasta el degüelle, no sea inferior a treinta meses.

Art. 36. 1. El «Cava» únicamente podrá ser comercializado en botellas de vidrio de los siguientes tipos y capacidades:

Botella standard: 75 cl.
Botellas medias: 37,5 cl.
Botellín: 20 cl.

«Magnum»: 150 cl.
«Doble Magnum»: 300 cl.

Cualquier volumen nominal que no sea de los standards métricos referidos deberá ser autorizado por el Consejo Regulador, de acuerdo con lo que establezca la legislación vigente.

2. El tapón de expedición será de corcho, en forma de seta, cubierto por una placa y sujeto con morrion o bozal. Para su sujeción podrá utilizarse, asimismo, el agrafe, sin placa.

3. Para los botellines podrán utilizarse otros tipos de cierre, excluido el tapón corona, los cuales deberán ser autorizados previamente por el Consejo Regulador.

4. El tapón de corcho y su sujeción deberá ir cubierto de una cápsula o folio que los revista totalmente.

5. Las botellas terminadas únicamente podrán destinarse a la venta o ser puestas en circulación si van correctamente etiquetadas, conforme a lo previsto en este Reglamento y demás normativas aplicable.

Art. 37. 1. En el tapón de expedición constará la denominación «Cava» y el número de registro de embotellador, impresos en la parte del tapón que está en contacto con el vino.

2. En el caso de los dispositivos de cierre contemplados en el punto 3 del artículo 36, las citadas inscripciones y contraseñas figurarán en el círculo exterior o interior del mismo.

3. Las indicadas inscripciones deberán tener unos caracteres tamaño, grosor, contraste y permanencia adecuadas para que resulten siempre fácilmente legibles hasta el momento del descorche de la botella para su consumo.

Art. 38. Las botellas de «Cava» destinadas al consumo deberán ir provistas de una contractiqueta u otro tipo de marchamo, en ambos casos numerados, expedidos por el Consejo Regulador, que deberán colocarse en la bodega de elaboración.

CAPÍTULO VIII: DEL CONSEJO REGULADOR

Art. 39. 1 El Consejo Regulador del «Cava» es un Organismo desconcentrado del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

2. Su ámbito de competencia, estará determinado:

a) En lo territorial, por el ámbito geográfico que abarca la región determinada.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la denominación.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 40. Son las funciones principales del Consejo Regulador del «Cava», las siguientes:

1. Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los vinos amparados.

2. Velar por el prestigio de la denominación «Cava» y perseguir su empleo indebido.

3. Llevar los registros previstos en el artículo 17, así como el control de entradas y salidas de uvas, mostos y vinos, en las instalaciones de elaboración y almacenamiento.

4. Elaborar el presupuesto anual del Consejo Regulador y elevarlo a la Dirección General de Política Alimentaria para su aprobación.

5. Promocionar el «Cava» para la expansión y mejora de sus mercados.

6. Expedir certificados de origen y las contractiquetas u otros medios de control.

7. Fomentar los estudios encaminados a perfeccionar las técnicas de cultivo, mejora de las variedades y técnicas de elaboración y todas aquellas otras destinadas a incrementar la calidad del producto.

8. Actuar con plena responsabilidad y capacidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones que le correspondan en su misión de representar y defender los intereses generales de la denominación «Cava».

9. Colaborar en la tarea de formación y conservación del Registro Vitivinícola que le sean encomendadas.

10. Gestionar la percepción de las exacciones previstas en este Reglamento, así como la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

11. Ejercer las facultades que en él deleguen el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación u otros Organismos de la Administración.

Art. 41. 1 La composición del Consejo Regulador del «Cava» será la siguiente:

a) Un Presidente, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador.

b) Cuatro Vocales, viticultores, cuyas explotaciones figuren inscritas en el Registro I, en representación de las principales áreas productoras.

c) Dos Vocales inscritos en los Registros 2 y 3, de los cuales, al menos uno de ellos deberá representar a las bodegas cooperativas elaboradoras de vino base.

d) Seis Vocales, inscritos en el Registro 4 (de «Cava»), en representación de los diferentes segmentos de dimensión empresarial del sector.

e) Un Vocal con especiales conocimientos sobre viticultura y enología, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Podrán asistir a las reuniones del Pleno del Consejo Regulador, con voz pero sin voto, un representante designado por cada una de las Comunidades Autónomas territorialmente implicadas de acuerdo con la delimitación contemplada en el artículo 4.º

2. Serán designados idéntico número de Vocales suplentes que de titulares y en representación de los mismos sectores, los cuales serán elegidos en la misma forma que los titulares, de acuerdo con la normativa electoral que se establezca al efecto.

Art. 42. 1 Los Vocales del Consejo serán renovados cada cuatro años. En caso de producirse vacante por dimisión, cese u otra causa, el Vocal suplente pasará a titular.

Los Vocales podrán ser reelegidos al término de su mandato.

2. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento bien personalmente o a la firma a que pertenezca. Cuando la sanción grave sea confirmada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se aplicará la suspensión cautelar, sin esperar la resolución de posibles recursos. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros del Consejo.

3. Las personas elegidas deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar, no obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector «Cava» y otra en el sector vinícola o vitícola, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 43. 1 El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con ocho días de antelación, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telégrama, con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

3. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros con derecho a voto presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo.

El Presidente tendrá voto de calidad.

4. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y hasta cinco Vocales en representación de los diferentes sectores. El Secretario del Consejo actuará asimismo como Secretario de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto.

Podrán constituirse, asimismo, Comisiones de Trabajo, para preparar aquellos temas que posteriormente se tratarán en el Pleno.

En la sesión en que se acuerde la constitución de la Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá.

Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 44. Las funciones del Presidente serán las siguientes:

1. Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sean necesarios.

2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

3. De conformidad con los acuerdos del Consejo Regulador administrar los ingresos y fondos del mismo y ordenar los pagos.

4. Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

5. Organizar el régimen interior del Consejo.

6. Proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

7. Organizar y dirigir los servicios.

8. Informar a los Organismos superiores y al Consejo Regulador de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

9. Remitir a la Dirección General de Política Alimentaria aquellos acuerdos que para cumplimiento en general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por la misma.

10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 45. 1. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

2. El Presidente cesará:

- Al expirar el término de su mandato.
- A petición propia, una vez aceptada la dimisión.
- A propuesta del Consejo Regulador. El acuerdo de cese deberá adoptarse por mayoría absoluta y previa votación secreta.

3. En caso de fallecimiento, o cese, el Consejo Regulador en el plazo de tres meses, propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un nuevo candidato.

4. Las sesiones del Consejo en las que se estudie la propuesta de nuevo Presidente, serán presididas por un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o por el Vocal de mayor edad.

Art. 46. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas y que figuren dotadas en el presupuesto del mismo:

2. El Secretario general será designado por el Pleno del Consejo Regulador y dependerá del Presidente, siendo sus cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Consejo, tanto de personal como administrativos.
- Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de las cuales recaerá en técnico competente.

4. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tenga aprobada en presupuesto la dotación necesaria.

5. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral.

6. Para los servicios de control y vigilancia contará con inspectores propios, con atribuciones inspectoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 47. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador, se efectuará con los siguientes recursos:

1.1. Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 0,1 por 100 sobre plantaciones inscritas. En caso de figurar asimismo inscritas en los registros de una Denominación de Origen se establecerán los mecanismos de colaboración a los efectos de evitar una doble imposición a uno u otro Consejo. La base aplicable será el número de hectáreas, multiplicado por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea, en la campaña precedente.

b) El 0,1 por 100 sobre el valor medio del vino base.

c) El 0,3 por 100 sobre el producto amparado. Para ello se multiplicará el precio medio de una botella de «Cava» por el número de botellas expedidas.

d) Cien pesetas por expedición de certificados o visados de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas o contraetiquetas.

1.2. Con las subvenciones, legados y donativos que reciban.

1.3. Con las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

1.4. Con los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los titulares pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las explotaciones inscritas en el Registro 1.

De la b), los titulares de las bodegas de elaboración inscritas en el Registro 2 que expidan vino base al mercado y los titulares de las bodegas de almacenamiento inscritas en el Registro 3.

De la c), los titulares de las industrias elaboradoras de «Cava», inscritas en el Registro 4.

De la d), los titulares de bodegas inscritas en los Registros 2 al 4, solicitantes de certificados o visados de facturas o adquirentes de contraetiquetas o marchamos.

3. Los citados tipos impositivos podrán ser modificados, dentro de los límites señalados por el artículo 90 de la Ley 25/1970, por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura,

Pesca y Alimentación, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias así lo exijan.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.1.4 del Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (Decreto 835/1972, de 23 de marzo), cuidará el Consejo Regulador que en ningún caso pueda tener lugar una doble imposición.

5. La liquidación se realizará por el Consejo Regulador y se notificará a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo. En el procedimiento recaudatorio se observarán, en su caso, las normas establecidas en el vigente Reglamento de Recaudación.

6. Los actos de gestión de estas exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 48. 1. Las personas naturales o jurídicas inscritas estarán obligadas a cumplir las disposiciones de este Reglamento, los acuerdos que adopte el Consejo y las normas dictadas por Organismos superiores y a satisfacer las exacciones que le correspondan. En los casos de falta de pago de estas exacciones se aplicará la vía de apremio, independientemente de las sanciones que correspondan.

2. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO IX: DE LAS SANCIONES

Art. 49. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en este Reglamento, y en el resto de la legislación vigente.

Art. 50. 1. La incoación e instrucción de expedientes sancionadores por infracciones al presente Reglamento corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Política Alimentaria.

2. Para la tramitación de expedientes, de carácter sancionador, incoados por el Consejo Regulador, éste designará a un Instructor y un Secretario.

3. El procedimiento a seguir por parte de los inspectores del Consejo Regulador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

4. a) La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el primer supuesto, el Instructor ni el Secretario del expediente podrán ser miembros del Consejo-Regulador.

b) A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

c) La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destinos de estos correspondrá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 51. Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por infracción directa de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, o de su Reglamento, de la legislación de la Comunidad Económica Europea y demás disposiciones de aplicación, las infracciones al presente Reglamento cometidas por las personas inscritas se clasifican en:

- Faltas administrativas.
- Infracciones a las normas sobre producción y elaboración de los productos amparados.
- Infracciones por uso indebido de la denominación «Cava» o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

Art. 52. 1. Son faltas administrativas, en general, las inexactitudes en las declaraciones, documentos, asientos, libros-registros, fichas de control y en especial las siguientes:

1.^o) La falsedad u omisión en las declaraciones a que se refiere el artículo 26.

2.^o) La expedición de botellas de «Cava» no terminadas, sin autorización previa del Consejo, por infracción del punto 4 del artículo 30.

3.^o) La circulación de botellas de «Cava» no terminadas, que no vayan acompañadas de la documentación exigida por el Consejo, por infracción del punto 5 del artículo 30.

4.^o) La utilización de etiquetas, que aún cumpliendo con la normativa vigente, no hayan sido previamente autorizadas por el Consejo Regulador, por infracción del punto 1 del artículo 31.

5.^o) La utilización de etiquetas en las cuales la denominación «Cava» figure impresa de forma incorrecta, por infracción del artículo 32.

6.^o) El no comunicar al Consejo las variaciones o modificaciones que afecten a los datos suministrados en el momento de la inscripción, por infracción del punto 1 del artículo 25.

7.º) El no renovar la inscripción en el Registro correspondiente, transcurridos tres meses desde la notificación del Consejo Regulador, por infracción del punto 2 del artículo 25.

8.º) Las restantes infracciones al Reglamento o a la normativa vigente, o a los acuerdos del Consejo en la materia a que se refiere este artículo.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Art. 53. 1. Son infracciones a las normas sobre producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, las siguientes:

1.º) La utilización de variedades no autorizadas, por infracción del artículo 5.º

2.º) El incumplimiento de las prácticas de cultivo, por infracción del artículo 6.º

3.º) El no respetar los rendimientos máximos autorizados por incumplimiento del punto 2 del artículo 8.º

4.º) La elaboración de vinos base que no cumplan con las características analíticas establecidas en el artículo 9.º

5.º) El incumplimiento del proceso de elaboración, según se especifica en el artículo 11.

6.º) El no respetar la duración mínima del proceso de elaboración, por infracción del artículo 12.

7.º) El incumplimiento de las características analíticas y organolépticas del «Cava» fijadas en el artículo 15.

8.º) El empleo incorrecto de las denominaciones a que se refiere el artículo 16.

9.º) El no respetar las separaciones exigidas entre bodegas, por infracción del artículo 24.

10) La utilización de la indicación Gran Reserva sin cumplirse lo prescrito en el artículo 35.

11) La utilización de etiquetas denegadas por el Consejo, por infracción del punto 1 del artículo 31.

12) Emplear, en el etiquetado de los vinos protegidos, una marca comercial utilizada simultáneamente para la presentación de otros vinos o bebidas derivadas del vino, presentados en botella clásica de vinos espumosos, por infracción del punto 2 del artículo 33.

13) Utilizar razones sociales o marcas que sean similares o derivadas de la denominación Cava, por infracción del artículo 34.

14) Utilizar tapones de material distinto al corcho y forma y sujeción no autorizada, y en el caso de botellines, la utilización de otros tipos de cierre que los autorizados por el Consejo.

15) Las infracciones a los apartados 4 y 5 del artículo 36.

16) Utilizar botellas de capacidad distintas a las establecidas, sin autorización del Consejo, por infracción del apartado 1 del artículo 36.

17) Las restantes infracciones al Reglamento, o a la normativa vigente, o a los acuerdos del Consejo Regulador, relacionadas con la producción y elaboración.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y con su decomiso.

Art. 54. 1. Son infracciones por uso indebido de la denominación «Cava» o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, las siguientes:

1.º) El uso indebido de la denominación «Cava», por infracción del artículo 2.º

2.º) En el caso de transvase, las infracciones del artículo 13.

3.º) La utilización de anhídrido carbónico, como gas de contrapresión, así como su existencia en los locales de las industrias elaboradoras de Cava.

4.º) La elaboración de vinos base a partir de uvas procedentes de explotaciones no inscritas en el Registro 1, por infracción del punto 2 del artículo 21.

5.º) La adquisición de vinos base en bodegas no inscritas en los correspondientes Registros, por infracción del punto 2 del artículo 22.

6.º) Utilizar tapones de tiraje que no cumplan con los requisitos exigidos, por infracción del artículo 28.

7.º) Utilizar vinos base o comercializar «Cavas» descalificados por el Consejo, por infracción del artículo 29.

8.º) La venta de botellas en fase de «rima» o «punta» a Empresas no inscritas en el Registro de «Cava», por infracción al artículo 30.

9.º) La expedición de «cavas» desprovistos de las contraetiquetas o marchamos exigidos por el Consejo, por infracción del artículo 38.

10) El no respetar las separaciones exigidas y el tener existencias de maquinaria, útiles, etiquetas, impresos o cualquier clase de distintivos propios de vinos o productos cuya elaboración no tenga autorización, por infracciones respectivas del punto 2 y punto 3 del artículo 23.

11) Las restantes infracciones del Reglamento de la legislación vigente o a los acuerdos del Consejo, relacionados con el uso indebido de la denominación «Cava» o con cualquier otro acto que pueda causarle perjuicio o desprestigio.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Art. 55. Las infracciones de los artículos 5.º, punto 3, del 6.º, 9.º, 10, 11, 12, 15, punto 2, del 21, punto 2, del 22 y 24, además de las sanciones correspondientes, se procederá a la descalificación de la uva, vino base o producto elaborado, según se trate.

Art. 56. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/72 y en el Real Decreto 1129/1985, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquellos superen dicha cantidad y con su decomiso las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador.

1) El uso de la denominación «Cava».

2) La utilización de nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con la denominación «Cava», o con los signos o emblemas característicos de la misma puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen del producto, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

3) El empleo de la denominación «Cava» en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos sin derecho a la misma, aunque vaya precedido de los términos «tipo», «estilo», «método», etcétera.

4) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación «Cava» o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 57. 1. La reincidencia se aplicará según dispone el artículo 130 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

2. Las infracciones a los artículos 2.2, 17.2, 19.1, 20.2, 24 y 38 se considerarán faltas graves y podrá aplicarse al infractor además de la multa correspondiente, la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros del Consejo.

3. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación en papel de Pagos al Estado. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

28080

RESOLUCION de 7 de octubre de 1991, del Instituto de Fomento Asiativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.074, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación.

Esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.074, denominada «Antonio Ramón Alboraya», cuya duración será indefinida, y que tiene por objeto social la explotación en común de las tierras y venta de chufas, tiene un capital social de 1.200.000 pesetas y su domicilio se establece en paseo Aragón, 32, Alboraya (Valencia), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, don Antonio Vicente Ramón Arago; Secretaria, doña Concepción Garcés Celda; Vocal, doña María Arago Baquero.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación.

Madrid, 7 de octubre de 1991.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.

28081

RESOLUCION de 10 de octubre de 1991, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Deutz-Fahr», modelo DX 3.60 E.

Solicitada por «KHD España, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo DX 3.60 EA, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas,

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Deutz-Fahr», modelo DX 3.60 E. cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.